



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil doce (2012)

Magistrada ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Ref.: 54-001-23-33-000-2012-00122
Actor: Ana Dolores Carrillo Villamizar
Accionado: Juez Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Visto el informe secretarial que precede, procede la Sala a rechazar de plano el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurada por la señora Ana Dolores Carrillo Villamizar mediante apoderado judicial, contra el doctor Manuel Antonio Parada Villamizar, en su calidad de Juez Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

- Mediante el auto del 12 de octubre del 2012, este Despacho decidió darle a la acción de cumplimiento ejercida por la señora Ana Dolores Carrillo Villamizar, el trámite correspondiente al de acción de tutela y se remitió a la Oficina de Apoyo Judicial la presente acción de tutela, para que sea repartida a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil¹.
- Mediante el auto del 1 de noviembre del 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda, para que *“aclare si en el proceso de sucesión objeto de la queja ha conocido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, así como el hecho 7º de libelo en el sentido de indicar con que propósito recurrió a dicha autoridad, lo cual no se deduce de los anexos (Decreto 2591 de 1991, artículo 14); so pena de rechazo”*².
- Mediante auto del 13 de noviembre del 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda, por cuando no subsanó el defecto advertido, y ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose³.

¹ Ver folio 50 del incidente.

² Ver folio 59 del incidente.

³ Ver folio 63 del incidente.

- Mediante escrito del 15 de noviembre del 2012, el apoderado de la actora manifiesta que no ha solicitado la protección de los derechos fundamentales, sino hizo uso de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional⁴.
- Mediante auto del 22 de noviembre del 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia devolvió el proceso ante esta Corporación para lo pertinente⁵.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, considera el Despacho que en vista de que el apoderado de la actora precisó que hace uso de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, se procederá a estudiar la admisibilidad de la misma, de conformidad con los lineamientos de la Ley 393 de 1997 y de la Ley 1437 del 2011.

1. De la acción

La señora Ana Dolores Carrillo Villamizar mediante apoderado judicial, presenta el medio de control de cumplimiento en contra del doctor Manuel Antonio Parada Villamizar, en su calidad de Juez Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4 de la Ley 29 de 1982, el artículo 1824 del Código Civil y los artículos 2 y 43 del Decreto 1250 de 1970, dentro del proceso de sucesión intestada No. 353 del 2006.

2. Del rechazo de la acción

Sobre el particular, se aprecia que la Ley 393 de 1997, la cual desarrolla el artículo 87 de la Constitución Nacional, precisa en relación con el requisito de procedibilidad lo siguiente:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la

⁴ Ver folio 66 a 68 del incidente.

solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...

Por su parte el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, prevé como requisito de procedibilidad que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución de renuencia de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Ahora bien, en relación con el rechazo de la acción, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Negrilla fuera de texto)

Lo dicho permite afirmar que, procederá el rechazo de plano de la acción de cumplimiento cuando no se aporte el requisito de procedibilidad de la renuencia. Ahora bien, observa la Sala que el apoderado de la actora omitió el precitado requisito, esto es, constituir en renuencia claramente al Juez Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4 de la Ley 29 de 1982, el artículo 1824 del Código Civil y los artículos 2 y 43 del Decreto 1250 de 1970, dentro del proceso de sucesión intestada No. 353 del 2006. En consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda de cumplimiento, al no cumplirse el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011.

Por otra parte, se observa que el actor pretende que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4 de la Ley 29 de 1982, el artículo 1824 del Código Civil y los artículos 2 y 43 del Decreto 1250 de 1970, dentro del proceso de sucesión intestada No. 353 del 2006, llevado en el Juzgado Segundo de Familia, es decir, que se aplique unas normas dentro de un proceso judicial, y frente a lo cual precisa la Sala que posee otros mecanismos de defensa judicial dentro del mismo proceso, y no necesariamente tiene que acudir por medio de la presente acción, ello, teniendo en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-157 de 1998, que la finalidad de la acción no es la de suplantar los demás mecanismos judiciales.

⁵ Ver folio 70 y 71 del incidente.

Rad. 54-001-23-33-000-2012-122-00
Actor: Ana Dolores Carrillo Villamizar

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurada por la señora Ana Dolores Carrillo Villamizar mediante apoderado judicial, contra el doctor Manuel Antonio Parada Villamizar, en su calidad de Juez Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión N° 2 del 13 de diciembre del 2012)

Original Firmado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado